000344/2025

Comodoro Rivadavia, 04 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otra C/ <Persona 2> S/ SUMARIO", Expte. N° 344/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20007/2019).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora y sus letrados (ID1846008) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 43/25, que desestimó la liquidación que practicaron.

En el memorial (1858900) manifiesta que le agravia la resolución al haberse acogido la posición de la demandada al impugnar la liquidación practicada, sin abordar las cuestiones conducentes introducidas por su parte al contestar el traslado de la impugnación, lo cual la torna arbitraria.

Explica que el juez de primera instancia funda su rechazo en el art. 19 LCyQ, sin considerar la norma individual dictada en los presentes actuados y que de manera ilegal, la decisión apelada privilegia la aplicación de una norma general por sobre una norma individual, lo cual debe ser revocado.

Manifiesta que efectuó la liquidación, conforme la noma individual, la cual es cosa juzgada. Reitera los argumentos fundantes de su posición, toda vez que al no ser considerados por el juzgado los priva de material para efectuar la crítica razonada, a los cuales remitimos. Solicita se revoque la sentencia, aprobando la liquidación y haciendo reserva de actualizarla.

Corrido el traslado de ley, no fue contestado por la contraria.

II. Surge del expediente que se dictó en los presentes y su acumulado, en esta instancia, la sentencia definitiva N°64/2024 "C".

Mediante ID1772253 la parte actora practica liquidación de condena, la cual fue impugnada por la demandada (ID1800387) y replicada por los primeros (ID1818698).

El 14/03/25 se resolvió en la sentencia recurrida y en lo que aquí interesa, desestimar la liquidación presentada por la parte actora, considerando que fue confeccionada en violación del art. 19 de la LCyQ –suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a la presentación del concurso, y la reclamante los calculó hasta el 24/12/24, fecha posterior a éste.

III. Entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se destaca que luego de dictada la sentencia es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Sentado ello, debemos tener en cuenta que la sentencia definitiva mencionada, resolvió rechazar el agravio de la demandada referido a la aplicación del art. 19 de la LCyQ, en cuando a la suspensión de los intereses con posterioridad a la apertura del concurso preventivo.

Allí, este Tribunal consideró que ello constituía una medida prevista para un juicio

concursal, y se describió la finalidad en el concurso de la suspensión, lo cual dio sustento al rechazo del agravio.

Se ha dicho que “tratándose de la ejecución de una sentencia, se debe resguardar la solución real dada por los jueces de la causa ya que el cumplimiento efectivo de lo resuelto debe responder

a la realidad de la decisión adoptada (Corte Suprema, Fallos 300:777, 301:104 y 1002, 303:1665 y 1669). Es que la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del orden social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema. La autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (conf. Corte Suprema, Fallos 313:1409 ; esta Sala, causas 2343 del 10.4.92, 5457/92 del 6.4.99, 4489/92 del 16.5.02)” Fallo 10.748/2002 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. (elDial AF52C8).

Lo cual no implica olvidar la particularidad del caso y de la injerencia del proceso concursar.

En consecuencia, de lo expuesto y siendo que el curso de los intereses fue resuelto y se encuentra firme y consentido, no puede el impugnante pretender en esta etapa de liquidación de la sentencia, que dicha resolución no sea tenida en cuenta. Ello, toda vez que la suspensión de intereses como mecanismo para consolidar el pasivo en el concurso preventivo, no implica su extinción, y el alcance temporal del efecto de la presentación en concurso respecto de los réditos dependerá de la suerte del proceso concursal, y será resorte del juez del concurso (conf. Graziabile, Darío “Régimen Concursal”. Ed AbeledoPerrot, pág 558 y ss).

Por los fundamentos dados corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la

parte actora y sus letrados (ID1846008) y revocar de la sentencia interlocutoria N° 43/25, la desestimación de la liquidación practicada por la parte actora.

En atención al tiempo transcurrido y a los fines de efectuar una liquidación actualizada a efectos de perseguir su cobro, deberá practicarse liquidación a la fecha de presentación, en la instancia de grado, conforme a lo aquí resuelto.

IV. Las costas de esta instancia se impone por su orden (art. 69 del CPr.). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuestión incidental, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y ss Ley XIII N°4 y 15)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y sus letrados (ID1846008) y revocar de la sentencia interlocutoria N° 43/25, la desestimación de la liquidación practicada por la parte actora, debiendo en la instancia de grado practicarse liquidación actualizada y conforme a lo aquí resuelto.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente en el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que le correspondan regular por la incidencia en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 592 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS